



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2021

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la Constitución de la República establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano (en lo adelante “Código Tributario”), la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 del Código Tributario sobre Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, establece que los contribuyentes deben llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera, así como presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. Además, les corresponde presentar las declaraciones, informes, documentos, formularios, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, entre otros, relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

CONSIDERANDO: Que los artículos 365 y 375 del referido Código establecen el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a los productos del alcohol y del tabaco, y definen como contribuyentes a los fabricantes, productores e importadores de estos productos (en lo adelante “el contribuyente”).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá imponer a los contribuyentes del ISC, con o sin cargo, régimen de inventario permanente; dichas medidas están establecidas en el Reglamento de Aplicación de este impuesto.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 3489 General de Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA) la facultad de intervención e inspección de toda la mercancía a introducir en el territorio nacional, siendo esta responsable de implementar las soluciones pertinentes para el control de las importaciones de los productos del alcohol y del tabaco.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el Reglamento Núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del ISC del Código Tributario (en lo adelante “Reglamento del ISC”), establece los Mecanismos de Control Fiscal (MCF) y Mecanismos de Seguridad Fiscal (MSF) para el control de los productos y la fabricación, producción e importación de estos por los contribuyentes sujetos a este impuesto.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el referido Reglamento establece en su artículo 59 que la Administración Tributaria establecerá mediante Norma General el procedimiento para la implementación, adquisición, registro y gestión de los MCF y MSF.

CONSIDERANDO: Que la industria de la producción y comercialización de los productos de alcohol y tabaco ha evolucionado de manera constante y acelerada en los últimos años, principalmente en sus procesos de producción, incluyendo alta innovación tecnológica, por lo que la Administración Tributaria requiere tecnología de vanguardia para el debido control fiscal.

CONSIDERANDO: Que es de interés prioritario de la Administración Tributaria y del Estado, optimizar y fortalecer los esfuerzos enfocados en la lucha contra el comercio ilícito de los productos del alcohol y del tabaco, los cuales en los últimos años han sido gravemente afectados, tanto el mercado formal como en las recaudaciones de los impuestos directos e indirectos derivados de las ventas de estos productos; teniendo no solo un impacto económico, sino también social y directamente en la salud ciudadana.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 240 del Código Tributario, el comercio ilícito de los productos del alcohol y del tabaco constituye un delito tributario, siendo esto una infracción precedente o determinante para tipificar actos relacionados al lavado de activos, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 167 de la citada Ley General de Aduanas califica como contrabando toda introducción o salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, almacenamiento, o la venta pública o clandestina de los productos del alcohol y del tabaco que no hayan cumplido con todos los requisitos establecidos y el pago de los derechos e impuestos previstos por las leyes.

CONSIDERANDO: Que los mecanismos de control y seguridad fiscal son instrumentos para reducir el incumplimiento tributario y permiten incrementar los niveles de eficiencia y las recaudaciones de los impuestos directos e indirectos.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria ha decidido implementar mejoras en los controles existentes en los mecanismos de control y seguridad fiscal a ser aplicados a los productos del alcohol y del tabaco, así como a los fabricantes, productores e importadores de estos productos, para identificar de forma eficiente si un producto de alcohol o tabaco es lícito; siendo necesario contar con instrumentos tecnológicos actualizados que garanticen el control de estos productos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, la Ley núm. 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en sus artículos 17 y 18, dispone que la Administración Tributaria como órgano regulador de estos productos, podrá establecer sistemas de marcaje de seguridad y trazabilidad como herramientas para validar si un producto no es legítimo, sirviendo esto como prueba para el régimen sancionador establecido en la referida ley.

CONSIDERANDO: Que bajo las disposiciones consagradas en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno Dominicano y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de fecha 11 de junio de 1974, la DGII solicitó al PNUD la realización de una Licitación Pública Internacional para la contratación de un Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, en fecha 08 y 09 de noviembre de 2018 fue convocado el referido proceso de licitación por el PNUD y luego de un proceso de evaluación transparente y minucioso realizado por el comité técnico, se procedió a adjudicar al proveedor ganador de esta licitación por el comité de adjudicación independiente en fecha 14 de marzo de 2019, y celebrado el contrato de ejecución de servicios Núm.172-2019 con el referido proveedor en fecha 17 de abril de 2019.

CONSIDERANDO: Que, dado todo lo anterior, la DGII ha desarrollado e implementado una solución tecnológica integral que permite el registro de la información y seguimiento de la producción nacional e importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco, que permitirá identificar cada producto y

realizar su trazabilidad en la cadena de suministros, otorgando herramientas eficaces a la Administración Tributaria para ejercer su facultad de inspección y fiscalización.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, el artículo 167 de la Ley núm. 3489 General de Aduanas y el artículo 15 de la Ley núm. 17-19 sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, la Administración Tributaria está facultada para inspeccionar los productos del alcohol y del tabaco dentro de la cadena de suministro, desde su fabricación e importación hasta su consumo final vigilando que, tanto estos productos como los actores que interactúan en esta cadena, cumplan con los requisitos legales establecidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que el comercio ilícito de estos productos tiene un impacto directo en la salud de los consumidores, por lo que la DGII dispondrá dentro de esta solución tecnológica, con diferentes herramientas, aplicativos virtuales y telemáticos para la ciudadanía y público en general con el objetivo de que el consumidor pueda revisar y autenticar estos productos, así como disponer de una vía eficaz para realizar denuncias a la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que la relación entre los contribuyentes y la Administración Tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración Tributaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 3489 General de Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.

VISTA: La Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de fecha 14 de agosto de 2002.

VISTA: La Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de fecha 13 de diciembre de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 01 de junio de 2017.

VISTA: Ley núm. 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTO: El Reglamento Núm. 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 04 de enero de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, de fecha 8 de abril de 2003.

VISTO: El Decreto Núm. 299-18 que autoriza la Revalorización de Estampillas de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Fósforos, de fecha 06 de agosto de 2018.

VISTA: La Norma General Núm. 05-2014 Sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de fecha 14 de julio de 2014.

VISTA: La Norma General Núm. 06-19 sobre la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en Base a la Categorización de los Productos del Alcohol, de fecha 13 de mayo de 2019.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el artículo 59 del Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido Código, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL PARA FABRICANTES, PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular la adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control fiscal de los productos terminados del alcohol y del tabaco, así como los mecanismos de seguridad fiscal de los fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley Núm.11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto núm. 01-18, que instituye el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido Código.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la fabricación, producción e importación de todos los productos terminados del alcohol y del tabaco establecidos en el artículo 375 del Código Tributario.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, la Ley núm. 3489 General de Aduanas y el Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido Código, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal:** sistema integral de gestión de los mecanismos de control para productos terminados del alcohol y del tabaco, así como de los mecanismos de seguridad fiscal para los fabricantes, productores e importadores de estos productos y demás aplicativos, componentes y herramientas (en lo adelante TRAFICO).
- b) **Proveedor autorizado:** persona jurídica autorizada por la DGII para la implementación y mantenimiento del Sistema TRAFICO, sus componentes y aplicativos periféricos.
- c) **Marcación Fiscal Directa:** Mecanismo de Control Fiscal (MCF) que es adherido directamente a una parte definida del producto terminado a través de una impresión segura, conteniendo uno o varios códigos digitales unívocos que permitan cuantificar, identificar y autenticar cada producto.
- d) **Marcación Fiscal Indirecta:** Mecanismo de Control Fiscal (MCF) que es aplicado indirectamente al producto terminado a través de un sello seguro, conteniendo uno o varios códigos digitales unívocos que permitan cuantificar, identificar y autenticar cada producto.
- e) **Aplicación del MCF:** se refiere a la colocación de la marcación directa o indirecta sobre un área específica de un producto terminado en la posición y forma definida en la presente Norma General.
- f) **Activación del MCF:** es la declaración de la producción o importación de un producto terminado con un MCF único asignado, ya sea marcación directa o indirecta, por parte del fabricante, productor o importador. Esta activación podrá ser realizada de forma automatizada por integración tecnológica

del SIGAM en los sistemas de MSF y el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (en lo adelante “SIGA”), o de forma virtual en el SIGAM, de acuerdo con lo dispuesto por la DGII para cada caso.

- g) **Línea de Producción Automatizada (LPA):** línea de producción compuesta de equipos automáticos para la realización de los procesos principales de envasado, tapado y etiquetado, que opera con una mínima o nula intervención del ser humano. Para fines de establecer los sistemas de MSF, se clasifican en: a) LPA de alto volumen y b) LPA de mediano volumen, de acuerdo con las escalas de producción definidas en la presente Norma General.
- h) **Línea de Producción manual (LPM):** línea de producción en la cual uno o más de los procesos principales de llenado, tapado y etiquetado se realizan con intervención directa del ser humano.
- i) **Sistema de Gestión y Administración de MCF y MSF (SIGAM):** herramienta telemática del sistema TRAFICO mediante la cual los fabricantes, productores e importadores, y los terceros autorizados por estos, deberán realizar la gestión de los MCF y MSF, desde su pedido hasta su declaración de uso y activación. El SIGAM estará ubicado en el portal digital de esta Dirección General; su acceso y estándares de seguridad tecnológica estarán supeditados al cumplimiento de los mecanismos de autenticación definidos por la DGII en la presente Norma General y lo establecido en la Norma General Núm.05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII.
- j) **Sistema de Control y Activación Digital (SCAD):** es un módulo virtual dentro del SIGAM donde los contribuyentes deberán realizar la asignación de las marcaciones fiscales a cada producto fabricado en sus líneas de producción manual y la activación de dichas marcaciones como declaración de la producción de estos productos.
- k) **Sistema de Control y Activación Digital para Importadores (SCADI):** es un módulo virtual dentro del SIGAM con interacción virtual con el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) de la DGA.
- l) **Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC):** Mecanismo de Seguridad Fiscal (MSF) compuesto de un conjunto de componentes físicos y tecnológicos instalados por la DGII en las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los fabricantes y productores autorizados bajo Licencia Oficial, basado en la contabilización de cada producto fabricado, indistintamente de su destino final, la aplicación de los MCF autorizados por la DGII y la debida activación automatizada de los mismos integrada con el SIGAM.
- m) **Sistema Automatizado de Aplicación en línea de producción (SAL):** Mecanismo de Seguridad Fiscal (MSF) compuesto de un conjunto de componentes físicos y tecnológicos instalados por la DGII, a través del proveedor autorizado, en las líneas de producción automatizadas de mediano volumen de los fabricantes y productores autorizados bajo Licencia Oficial, basado en la contabilización de cada producto fabricado, indistintamente su destino final y la aplicación de los MCF autorizados por la DGII. La activación de los MCF aplicados en este sistema, es realizada por el fabricante o productor a través del SIGAM.
- n) **Unidad Mínima de Venta:** es la presentación indivisible del producto terminado del alcohol y del tabaco que puede ser comercializada y adquirida por el consumidor final. Para fines de esta Norma General, la presentación indivisible se refiere al recipiente que contiene directamente el producto del alcohol o del tabaco.
- o) **Código ISC:** código alfanumérico unívoco y estandarizado establecido por la DGII para cada producto del alcohol y del tabaco fabricado o producido y registrado por los contribuyentes autorizados bajo Licencia Oficial de Fabricante.
- p) **Código SIGA:** código alfanumérico unívoco y estandarizado establecido por la DGA para cada producto del alcohol y del tabaco importado y registrado por los contribuyentes autorizados bajo Licencia Oficial de Importador.

- q) **Centro:** se refiere a cualquier locación registrada por los contribuyentes, propias o de terceros, autorizados por la DGII, en las cuales son realizadas diferentes operaciones y transacciones abarcadas en la presente Norma General.
- r) **Mermas operativas:** pérdidas o daños de mecanismos de control fiscal (MCF) en el proceso de su aplicación, que ocurren de forma natural e intrínseca a este proceso.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL (SIGAM)

SECCIÓN I

DE LA FUNCIONALIDAD DEL SIGAM Y EL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 4. Objeto del SIGAM. La DGII pondrá a disposición de los contribuyentes una plataforma digital dentro de su portal de internet que servirá como espacio telemático oficial para la administración de los mecanismos de control y seguridad fiscal definidos en la presente Norma General, a través de la cual deberán realizar todas las transacciones contempladas dentro del sistema TRAFICO. El SIGAM tendrá interacción con la Oficina Virtual (OFV), el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), y demás medios telemáticos definidos por la Administración Tributaria, necesarios para la facilitación del cumplimiento tributario.

Artículo 5. Garantía de la información. La DGII garantizará que todas las transacciones, registros e informaciones almacenadas en el SIGAM, cuenten con los estándares mínimos de seguridad física y digital para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario sobre Deber de Reserva de la Administración Tributaria.

Párrafo I. Todas las transacciones y registros, así como las informaciones presentadas en el SIGAM por cada contribuyente, tendrán carácter de declaración jurada y la misma validez que la documentación física, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario.

Párrafo II. El contribuyente podrá visualizar y obtener toda la información resultante de sus operaciones en el SIGAM.

Párrafo III. Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizadas todas las informaciones relativas a sus operaciones y productos definidos en el SIGAM, conforme lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

Artículo 6. Registro y acceso al SIGAM. Para que el contribuyente pueda tener acceso al SIGAM deberá previamente registrarse realizando su solicitud a través del formulario definido a tales fines. Una vez recibida la solicitud, la DGII deberá responder la misma en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, luego de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con Licencia Oficial vigente de fabricante o importador de productos del alcohol o del tabaco.
- b) Haber firmado el acuerdo de términos y condiciones del SIGAM para cada usuario solicitado.

Párrafo I. En caso de que sea rechazada la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir la misma.

Párrafo II. Una vez autorizada la solicitud, la DGII remitirá al correo electrónico registrado por el contribuyente y para cada usuario solicitado, el nombre de usuario, clave de acceso y cualquier método de autenticación definido por esta. Los mantenimientos y actualizaciones de los usuarios y clave de seguridad se registrarán por los parámetros y procedimientos de seguridad definidos por la DGII.

Párrafo III. Los datos consignados por el contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso del SIGAM, se encuentran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales, así como las disposiciones contenidas en la Ley Núm.172-13 que regula la protección de datos personales.

Párrafo IV. La DGII, en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad, requerirá periódicamente el cambio de las claves de acceso de los usuarios, y ajustará las condiciones mínimas de tamaño y complejidad de las claves para garantizar la seguridad del sistema.

Artículo 7. Acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones. Los contribuyentes y sus usuarios autorizados deberán firmar por cada usuario solicitado para acceso al SIGAM, el acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en el Anexo V de la presente Norma General, el cual deberá ser remitido a la DGII a través de los mecanismos habilitados a tales fines.

Artículo 8. Gestión y ciclo de vida de usuarios. Los contribuyentes podrán administrar la cantidad de usuarios necesaria para el cumplimiento del Sistema TRAFICO. Los usuarios son otorgados a nombre y responsabilidad de las personas autorizadas por el contribuyente, y todos los registros y transacciones efectuadas por estos usuarios estarán asociados al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del fabricante, productor o importador. El ciclo de vida de los usuarios en el SIGAM se define con base a los siguientes estados:

- a) En proceso: cuando el usuario ha sido solicitado por el contribuyente y se encuentra en proceso de creación por la DGII en el SIGAM.
- b) Activo: cuando el usuario ha sido creado y se encuentra listo para realizar las operaciones y transacciones en el SIGAM.
- c) Inactivo: cuando a un usuario le han sido suspendidos los permisos o credenciales para poder realizar transacciones en el SIGAM.

Artículo 9. Inactivación del usuario. La inactivación de los usuarios referido en el literal c) del artículo 8 de la presente Norma General, será realizada por la DGII en el SIGAM de manera temporal o definitiva por las siguientes razones:

- 1) Por solicitud del contribuyente.
- 2) Por inactivación del contribuyente en el SIGAM.
- 3) Por incumplimiento del acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en la presente Norma General.
- 4) Por el vencimiento de la Licencia Oficial del contribuyente asociado al usuario.
- 5) Por uso abusivo o fraudulento.

Párrafo I. En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso en el SIGAM (numeral 5) o por solicitud de inactivación del propio contribuyente (numeral 1), la DGII notificará al contribuyente en un plazo no menor a veinticuatro (24) horas de antelación la inactivación del mismo.

Párrafo II. En los casos de inactivación por uso abusivo o fraudulento, la DGII, luego de ser solicitado, remitirá al contribuyente vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de la solicitud de inactivación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del envío de los referidos datos, para que identifique cuáles de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.

Artículo 10. Inactivación del contribuyente. Un contribuyente quedará inactivado en el SIGAM por las siguientes razones:

- a) Por cese definitivo del contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del ISC.
- b) Por revocación o cancelación de las licencias oficiales de fabricación o importación.
- c) Por la comisión de actos u operaciones violatorias de las normas legales constitutivas de una infracción sujeta a sanción por la legislación nacional.

Artículo 11. De los centros. Los contribuyentes podrán solicitar a la DGII la creación de centros en el SIGAM donde físicamente se realizarán las operaciones definidas con las marcaciones fiscales, las cuales se incluyen de manera ilustrativa y no limitada a: recepción, almacenamiento, aplicación, activación y destrucción.

Párrafo I. Estos centros podrán ser administrados por terceros autorizados por los contribuyentes para operaciones específicas en el SIGAM para lo cual, la DGII, procederá a establecer los parámetros necesarios de cada tipo de centro en el SIGAM. Los centros registrados con líneas de producción de fabricantes y productores tendrán asignados en el SIGAM los mecanismos de seguridad establecidos para cada caso.

Párrafo II. Independientemente la administración de los centros registrados sea realizada directamente por el contribuyente o por terceros, es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada la información de estos centros, por lo que no deberán existir operaciones de marcaciones fiscales en locaciones que no estén previamente registradas como centros en el SIGAM.

Párrafo III. Una vez solicitada el registro y creación de un centro por el contribuyente, la DGII revisará y autorizará o no el mismo en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.

Artículo 12. Registro de productos terminados. Todo producto terminado del alcohol y del tabaco de fabricación nacional o importado deberá ser registrado ante la Administración Tributaria; para los productos terminados del alcohol deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del ISC.

Párrafo I. La DGII y la DGA asignarán el correspondiente Código ISC (para fabricación nacional) o Código SIGA (para importación) a los productos autorizados de acuerdo con la parte capital del presente artículo, y registrados los mismos en el SIGAM en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles a partir de la autorización.

Párrafo II. En el caso de fabricantes y productores, deberán estar registrados en el SIGAM todos los productos terminados del alcohol y del tabaco, independientemente de su destino final y estén sujetos o no a marcación fiscal. Lo anterior se establece para fines del control de la producción a través de los mecanismos de seguridad fiscal definidos en la presente Norma General.

Párrafo III. Para el correcto registro de los productos terminados del alcohol y del tabaco, el contribuyente deberá proveer una imagen de la unidad mínima de venta de cada producto de comercialización nacional para fines de ser publicada en los canales de verificación y control posterior de los productos sujetos al Sistema TRAFICO.

Artículo 13. Reclamación sobre Errores en Transacciones. Si el contribuyente determina que ha cometido algún error en una transacción en el SIGAM, deberá efectuar la reclamación correspondiente a la DGII por los medios indicados en el acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en la presente Norma General.

Párrafo. La solicitud de reclamación deberá contener las siguientes informaciones: i) Razón Social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); ii) usuario del SIGAM; iii) número y tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción; v) motivo por el cual el contribuyente presume el error; y vi) cualquier información adicional o documentación que sustente la reclamación. La DGII investigará cada problema y dará respuesta al contribuyente de acuerdo con los tiempos definidos en el acuerdo de servicio establecido en la presente Norma General.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE CONTROL FISCAL A LOS PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

SECCIÓN I

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE CONTROL FISCAL Y SU ADQUISICIÓN

Artículo 14. Tipo de Mecanismo de Control Fiscal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 44 del Reglamento del ISC, se establece la marcación fiscal directa e indirecta como mecanismo de control fiscal autorizado para los productos terminados del alcohol y del tabaco. La misma, solo será provista a los contribuyentes por la DGII o a través del proveedor autorizado para estos fines.

Artículo 15. Características de los tipos de Marcación Fiscal. La marcación fiscal podrá ser directa o indirecta y sus características generales serán las siguientes:

- a) **Marcación Directa:** dispositivo impreso directamente al producto el cual cuenta con una identificación a través de un código alfanumérico y un código de barra bidimensional, ambos unívocos e irrepetibles y que puede ser autenticado a través de las diferentes características de seguridad intrínsecas a la marcación.
- b) **Marcación Indirecta:** precinto o sello de seguridad impreso sobre papel seguro, el cual puede ser autoadhesivo o no, que cuenta con una identificación a través de un código alfanumérico y un código de barra bidimensional, ambos unívocos e irrepetibles y que puede ser autenticado a través de las diferentes características de seguridad intrínsecas a la marcación.

Párrafo. Los diseños y características técnicas de las marcaciones directas e indirectas se describen y especifican en el Anexo I de la presente Norma General sobre Diseño y Especificaciones de las Marcaciones.

Artículo 16. Adquisición de Marcaciones Fiscales. La adquisición de las marcaciones fiscales será realizada por los fabricantes, productores e importadores, vía el formulario digital correspondiente a través del SIGAM, para lo cual la DGII procederá a evaluar conforme a los siguientes requisitos:

- a) Contar con Licencia Oficial vigente de fabricante o importador de productos del alcohol o del tabaco.
- b) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.
- c) Los tipos de marcaciones fiscales solicitadas, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente Norma General, son las autorizadas para sus productos registrados ante la Administración Tributaria.
- d) Cantidad total del pedido en consonancia con su inventario actual de marcaciones fiscales sin aplicar y su capacidad de producción o importación.

Párrafo I. Para fines de verificar lo dispuesto en el literal d), se tomará el inventario total de marcaciones fiscales no aplicadas, más el total de marcaciones fiscales contenidas en la solicitud, no pudiendo ser este total superior a: I) para fabricantes y productores, lo correspondiente a cuatro (04) meses de producción de productos terminados sujetos a marcación fiscal promedio con base a su proyección anual de producción; II) para importadores, lo correspondiente a seis (06) meses de importaciones de productos terminados sujetos a marcación fiscal promedio con base a su proyección anual de importación.

Párrafo II. La DGII deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud en el SIGAM.

Párrafo III. En caso de que sea rechazada la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y realizar una nueva solicitud.

Párrafo IV. Una vez autorizada la solicitud, el contribuyente deberá realizar el pago de la tasa correspondiente por la cantidad de marcaciones contentivas en la autorización. Para esto, el contribuyente recibirá, a través del SIGAM, Oficina Virtual y los correos electrónicos registrados, el número de autorización de pago correspondiente con el cual podrá realizarlo por los medios físicos o electrónicos definidos por la DGII. El pago debe ser realizado en un plazo máximo de cinco (05) días calendario a contar de la fecha de autorización de la solicitud. En caso de no realizar el pago en el plazo antes señalado, la DGII procederá a cancelar y posteriormente a notificar al contribuyente la cancelación de dicha solicitud, pudiendo el contribuyente realizar una nueva solicitud.

Párrafo V. Una vez realizado el pago por parte del contribuyente, la DGII a través de proveedor autorizado deberá entregar la totalidad de lo aprobado en la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, en el centro y locación indicada por el contribuyente en el territorio nacional. La recepción de las marcaciones fiscales indirectas deberá ser confirmada por el contribuyente en el formulario de recepción físico definido por la DGII y registrada su recepción en el SIGAM en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles posterior a la recepción física de los MCF. Las marcaciones directas solicitadas serán entregadas electrónicamente a través del SIGAM.

Párrafo VI. Para la correcta administración y logística de las solicitudes, las cantidades de marcaciones solicitadas deberán estar acorde a las unidades de empaque por tipo de marcación definidas en el Anexo I de la presente Norma General.

Párrafo VII. Los montos de las tasas referidas en el párrafo IV del presente artículo son los establecidos en el Decreto Núm. 299-18 y sus modificaciones. Los montos pagados por los contribuyentes por este concepto serán deducibles del Impuesto sobre la Renta (ISR), de conformidad con el literal b) del artículo 287 del Código Tributario y no será considerado como crédito en ningún impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 380 del referido Código y el artículo 50 del Reglamento del ISC.

Artículo 17. Transferencias de las marcaciones fiscales. Los fabricantes, productores e importadores, podrán realizar transferencias de las marcaciones fiscales disponibles para aplicación entre sus centros, las cuales deberán ser registradas por estos en el SIGAM.

Párrafo I. Los importadores podrán realizar las transferencias de marcaciones fiscales disponibles para aplicación hacia sus centros autorizados en el exterior bajo responsabilidad del importador.

Párrafo II. Las transferencias de marcaciones fiscales entre centros, deberá realizarse acorde a las unidades de empaque por tipo de marcación definidas en el Anexo I de la presente Norma General.

SECCIÓN II

DE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL FISCAL

Artículo 18. Marcación Fiscal de Productos Terminados del Tabaco. El tipo de marcación fiscal que debe ser aplicada a los productos terminados del tabaco, de producción nacional e importados, será la marcación indirecta, cuyas especificaciones y diseño se establecen en el Anexo I de la presente Norma General.

Artículo 19. Marcación Fiscal Productos Terminados del Alcohol. El tipo de marcación fiscal que debe ser aplicada a los productos terminados del alcohol, de producción nacional e importados, podrá ser directa o indirecta, cuyas especificaciones y diseño se establecen en el Anexo I de la presente Norma General.

Párrafo. El tipo de marcación directa e indirecta, así como sus variantes, que deberán ser aplicadas a cada categoría de productos del alcohol y partida arancelaria correspondiente, se establece en el Anexo III de la presente Norma General.

Artículo 20. Disposiciones Generales de la Aplicación de los MCF en los Productos Terminados del Alcohol y del Tabaco. La aplicación de la marcación fiscal directa e indirecta deberá ser realizada sobre la unidad mínima de venta de cada producto terminado del alcohol y del tabaco.

Párrafo I. No serán aplicadas marcaciones fiscales a los productos terminados del alcohol y del tabaco producidos para ser exportados o transferidos a personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes especiales exentos del Impuesto Selectivo al Consumo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código Tributario.

Párrafo II. Deberán ser aplicadas las marcaciones fiscales a los productos terminados del alcohol y del tabaco importados bajo el régimen aduanero de despacho a consumo.

Párrafo III. La disposiciones y especificaciones sobre área, posición y forma en que debe ser aplicada la marcación fiscal indirecta en estos productos, se definen en el Anexo II de la presente Norma General.

Párrafo IV. Es responsabilidad del fabricante, diseñar y adecuar los envases de sus productos para el cumplimiento de la correcta aplicación y visualización de la marcación fiscal de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Párrafo V. Cuando existan complejidades técnicas en ciertos tipos de recipientes o envases de productos que imposibiliten la forma de aplicación dispuesta en los Anexo I y Anexo II de la presente Norma General, la DGII podrá, previo análisis técnico del área competente de la Administración Tributaria y dentro de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, aprobar o rechazar la solicitud de aplicación de la marcación en otra zona o forma en el producto, siempre y cuando no contravenga el objeto y espíritu de la presente Norma General y la funcionalidad del Sistema TRAFICO.

Párrafo VI. La marcación fiscal deberá estar visible y adherida en el producto terminado, no pudiendo ser obstaculizada por empaques, aditamentos, materiales o dispositivos que no permitan la lectura física o digital

de la marcación y que, en los casos que deban ser removidos para dicha lectura o verificación, no pueda realizarse sin la alteración del producto terminado para la venta.

Artículo 21. Obligatoriedad de la aplicación de la marcación fiscal. El fabricante, productor e importador deberá aplicar la marcación fiscal a los productos terminados del alcohol y del tabaco previo a la primera transferencia o su comercialización.

Párrafo I. En los casos de fabricantes y productores con líneas automatizadas y con Mecanismos de Seguridad Fiscal del tipo SAC y SAL, la aplicación de las marcaciones será realizada en los procesos de embotellado de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma General.

Párrafo II. Los importadores podrán aplicar las marcaciones fiscales a los productos en sus centros, en el país de origen o en el exterior, así como en las locaciones bajo los regímenes aduaneros establecidos por la legislación vigente y autorizados por la Dirección General de Aduanas (DGA), previa nacionalización de los productos sujetos a la marcación fiscal.

Párrafo III. El importador podrá aplicar las marcaciones fiscales a los productos, posterior a la nacionalización de estos y previo su primera transferencia o comercialización, en sus centros. Para esto, el importador deberá solicitar a la DGII, previa nacionalización de la importación, la debida autorización vía el formulario definido por esta. La DGII deberá dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Párrafo IV. La solicitud descrita en el párrafo anterior será autorizada siempre y cuando el importador cumpla con lo siguiente:

- a) Licencia Oficial de Importación vigente,
- b) Se encuentre registrado en el Sistema TRAFICO,
- c) Cuento con las debidas marcaciones fiscales disponibles o solicitud autorizada en proceso.

Párrafo V. La DGII podrá otorgar la autorización establecida en el párrafo III del presente artículo a los importadores para las importaciones de los productos terminados del alcohol y del tabaco por el tiempo de vigencia de su Licencia Oficial de Importación, con base a su calificación en los sistemas de evaluación de riesgo de la Administración Tributaria, las certificaciones y acreditaciones internacionales en materia aduanera aceptadas por la DGA y cualquier otro criterio que la DGII estime conveniente.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS MECANISMOS DE CONTROL FISCAL

Artículo 22. Registro de las transacciones. Todas las transacciones relacionadas a las marcaciones fiscales incluidas, pero no limitadas a: la solicitud, recepción, transferencias, asignación a productos, declaración de uso, activación, declaración de mermas, daños y pérdidas; deberán ser realizadas por el contribuyente a través del SIGAM y los formularios diseñados por la DGII para cada fin correspondiente.

Artículo 23. Transferencias. El contribuyente podrá realizar transferencias de inventario de marcaciones fiscales entre sus centros autorizados y registrados en el sistema TRAFICO, dichas transferencias deberán ser registradas en el SIGAM en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles luego de efectuarse la entrega en el centro destino. Estas transferencias deberán ser realizadas en las unidades de empaque correspondientes y definidas en la presente Norma General para cada tipo de marcación y de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente Norma General.

Artículo 24. Almacenamiento de las marcaciones fiscales. Una vez haya sido confirmada la recepción establecida en la presente Norma General, es responsabilidad del contribuyente la debida y correcta manipulación y almacenamiento de las marcaciones fiscales bajo su poder.

Párrafo I. El contribuyente deberá almacenar las marcaciones fiscales en lugares seguros en sus centros, propios o de terceros autorizados, con acceso restringido, debiendo cumplir con los requisitos de

almacenamiento establecidos en el Anexo IV sobre Requisitos y Condiciones de Almacenamiento de la presente Norma General.

Párrafo II. El contribuyente deberá efectuar las salidas o retiros de las marcaciones fiscales, en sus unidades de empaque correspondientes, siguiendo la metodología de control de inventario PEPS (Primero en entrar, primero en salir) por tipo de marcación y empaque.

Artículo 25. Declaración de uso. El contribuyente deberá declarar el uso de cada marcación fiscal aplicada a cada producto terminado, asignando a la misma el código ISC del producto en cuestión a través del SIGAM. La referida asignación podrá ser realizada de manera individual o por lote de marcaciones correspondientes a un mismo producto de acuerdo con los manuales y procedimientos técnicos definidos en el Anexo VIII sobre Guía de Operación SIGAM.

Párrafo. Es responsabilidad del contribuyente asegurar la correcta asignación de la marcación y la integridad de las informaciones reales del producto asignado con los datos adheridos a la marcación fiscal en el SIGAM.

Artículo 26. Control de inventario de las marcaciones fiscales. Es responsabilidad del contribuyente llevar el correcto control de inventario de las marcaciones fiscales a partir de su recepción, por lo que el libro digital oficial establecido para el registro de inventario de marcaciones fiscales estará contenido en el SIGAM; dichas informaciones están sujetas a ser fiscalizadas por la DGII de acuerdo con las facultades establecidas por el Código Tributario.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General, queda derogado el uso del Formulario AL-02 sobre Control de Casquetes y Estampillas Fiscales, y se sustituye el mismo por el libro digital de control de inventarios de marcaciones fiscales del SIGAM.

Artículo 27. Mermas en el proceso de aplicación. Se establece un máximo de un uno y medio por ciento (1.5%) como diferencia de inventario admitida por concepto de mermas operativas en el proceso de manipulación y aplicación de las marcaciones fiscales.

Párrafo. La base para el cálculo de mermas de MCF en el proceso de aplicación, se tomará de restar (a) la cantidad total de unidades de MCF consumidas en un período determinado, menos (b) la cantidad de MCF aplicadas y activadas en el SIGAM a los productos terminados en el mismo período; el resultado de lo anterior será dividido entre (a) el total de unidades de MCF consumidas, obteniendo así el porcentaje de merma real del período determinado. La cantidad total de MCF consumidas de un período terminado se determinará al restar el inventario inicial de MCF del período menos el Inventario Final del Período.

Artículo 28. Pérdidas por desperfectos o causa de fuerza mayor. En los casos donde existan daños o pérdidas de marcaciones fiscales por causas de fuerza mayor o desperfectos en equipos, materiales o herramientas del contribuyente o sus terceros autorizados, el contribuyente deberá registrar y notificar el evento dentro de los tres (03) días hábiles a partir de la ocurrencia o constatación del hecho. En caso de que el contribuyente no realice el registro y notificación dentro del plazo establecido en el presente artículo, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio y se dará el tratamiento establecido en el artículo 30 de la presente Norma General. A estos fines, se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, incendios, inundaciones, tornados u otros similares.

Párrafo I. El registro y notificación deberá realizarse en el SIGAM por las marcaciones fiscales que fueron objeto del hecho, no pudiendo estas ser utilizadas posteriormente. La DGII podrá solicitar al contribuyente informaciones y medios de prueba que sirvan para constatar el hecho (de manera enunciativa y no limitativa la comprobación notarial, fotografías y filmaciones).

Párrafo II. La disposición final de las marcaciones fiscales afectadas deberá ser destruida de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC sobre destrucción de inventario.

Artículo 29. Defectos por calidad de las marcaciones fiscales. En los casos que existan marcaciones fiscales con defecto de fabricación o calidad, no conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Norma General, la DGII sustituirá, sin costo para el contribuyente, las correspondientes marcaciones fiscales.

Párrafo. El contribuyente deberá notificar a la DGII indicando las informaciones relativas a las marcaciones fiscales con presunto defecto, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles a partir de la constatación del defecto. La DGII, a través de su proveedor autorizado, atenderá la notificación en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles luego de haber recibido la misma, debiendo analizar y detectar la causa raíz del defecto. Una vez constatado el defecto de fabricación, la DGII notificará al contribuyente la forma de resarcir las marcaciones fiscales afectadas, la cual se hará efectiva en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

Artículo 30. Diferencias de inventario no justificadas. Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de marcaciones fiscales que no haya sido originado o justificado por lo indicado en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Norma General, el contribuyente deberá pagar los impuestos correspondientes generados por la enajenación de los productos referenciados a los tipos de marcaciones fiscales faltantes. Cuando las marcaciones fiscales no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el contribuyente deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor volumen de venta.

Párrafo. Las diferencias de inventario podrán ser determinadas de forma universal para el total de marcaciones fiscales bajo la responsabilidad del contribuyente o de manera específica en uno o varios centros autorizados por el contribuyente.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD FISCAL (MSF) PARA FABRICANTES, PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO.

SECCIÓN I

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD FISCAL (MSF)

Artículo 31. Tipo y características de los MSF. De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Tributario y el artículo 40 del Reglamento del ISC, se establece el sistema de conteo y activación del sistema TRAFICO como mecanismo de seguridad fiscal para el control de la producción y la importación de los productos terminados de los contribuyentes.

Párrafo I. Para fines del control de la producción y la importación de los contribuyentes, se establecen los siguientes tipos de MSF:

- a) Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC): para las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los contribuyentes.
- b) Sistema Automatizado de Aplicación en línea de producción (SAL): para las líneas de producción automatizadas de mediano volumen de los contribuyentes.
- c) Línea de producción manual: todo proceso o línea de producción que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente Norma General, independientemente de la cantidad de unidades producidas anualmente.
- d) Sistema de Control y Activación Digital para importación (SCADI): para todas las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de despacho a consumo.

Párrafo II. La DGII asignará los tipos de MSF para cada línea de producción o proceso de importación de cada contribuyente autorizado. Un contribuyente podrá tener asignado uno o más tipos de MSF definidos en el presente artículo, de acuerdo con su tipo de Licencia Oficial y, en el caso de fabricantes y productores, la distribución de tipos de líneas de producción en sus centros autorizados para estos fines.

Párrafo III. Los MSF y sus componentes periféricos instalados en los centros de los contribuyentes serán debidamente precintados por la DGII para asegurar que la manipulación de estos solo sea realizada por autorización previa de la DGII.

Artículo 32. Clasificación de líneas de producción. Se establecen para fines tributarios y asignación de los tipos de MSF, las siguientes especificaciones que deben cumplir las líneas de producción de los contribuyentes para su clasificación:

- a) Línea de producción automatizada de alto volumen: cuando la producción anual de unidades mínimas de venta de productos terminados del alcohol y del tabaco correspondiente a cada tipo de Licencia Oficial cumpla con lo siguiente por cada línea de producción:
 - a. Cervecería: Mayor o igual a un millón (1,000,000.00) de unidades anuales.
 - b. Licorería: Mayor o igual a setecientos mil (700,000.00) unidades anuales.
 - c. Fábrica de vinos: Mayor o igual a setecientos mil (700,000.00) unidades anuales.
 - d. Fábrica de cigarrillos: Mayor o igual a un millón (1,000,000.00) de unidades anuales.
- b) Línea de producción automatizada de mediano volumen: toda línea que cumpla con los criterios definidos para una línea de producción automatizada establecidos en la presente Norma General, y cuente con una producción anual de unidades mínimas de venta de productos terminados del alcohol y del tabaco por debajo de las cantidades definidas en el literal a) del presente artículo.
- c) Línea de producción manual: todo proceso o línea de producción que cumpla con los criterios establecidos en la presente Norma General, independientemente de la cantidad de unidades producidas anualmente.

Párrafo I. La DGII determinará el tipo de línea de producción de cada centro de los contribuyentes con base a los criterios definidos en el presente artículo. Las características de las líneas y el total de unidades anuales producidas por líneas de producción serán las correspondientes a los últimos doce (12) meses al momento de la solicitud de renovación de la Licencia Oficial de Fabricante por el contribuyente según lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del ISC. Para nuevas líneas de producción se tomará una proyección anual de producción otorgada por el contribuyente y verificada con base a la capacidad máxima instalada y demás informaciones técnicas de los equipos que componen las líneas de producción.

Párrafo II. Las unidades anuales mínimas establecidas para cada tipo de línea de producción automatizada serán independientes del destino final de los productos.

Artículo 33. Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC). Se establece el SAC como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los fabricantes y productores en sus centros autorizados bajo Licencia Oficial. El SAC estará integrado por los componentes establecidos en el Anexo VI de la presente Norma General.

Artículo 34. Sistema Automatizado de Aplicación en línea de Producción (SAL). Se establece el SAL como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción automatizadas de mediano volumen e importadores en sus centros de producción o aplicación autorizados bajo Licencia Oficial. El SAL estará integrado por los componentes establecidos en el Anexo VII de la presente Norma General y funcionará en conjunto a los MSF SCAD y SCADI conforme a cada caso.

Artículo 35. Disposiciones generales de los Sistemas de Aplicación y Control en línea de Producción SAC y SAL. Todos los equipos y componentes del SAC y SAL serán implementados e instalados por la DGII a través de su proveedor autorizado, incluyendo las instalaciones periféricas necesarias para la correcta instalación y operación del SAC en las líneas de producción.

Párrafo I. Es responsabilidad del contribuyente realizar las modificaciones mecánicas, civiles, eléctricas y tecnológicas necesarias a las líneas de producción y áreas aledañas para la correcta instalación y operación del SAC y SAL en cada línea y sus componentes.

Párrafo II. Es responsabilidad del contribuyente la disposición de los servicios generales como: energía eléctrica, aire comprimido, internet, entre otros, necesarios para la operación del sistema.

Párrafo III. Las especificaciones técnicas que deben cumplir los contribuyentes para la instalación y operación de los SAC y SAL a sus líneas de producción automatizadas de alto volumen para cada tipo de Licencia Oficial se establecen en los Anexos VI y VII de la presente Norma General.

Artículo 36. Sistema de Control y Activación Digital (SCAD). Se establece el SCAD como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción manual de los fabricantes y productores en sus centros bajo Licencia Oficial. Es responsabilidad del contribuyente disponer de los equipos informáticos y comunicación de internet necesaria para la correcta operación y uso del SCAD. Las especificaciones técnicas requeridas se establecen en el Anexo VIII de la presente Norma General.

Artículo 37. Sistema de Control y Activación Digital para importadores (SCADI). Se establece el SCADI como mecanismo de seguridad fiscal para el control de la importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco por los importadores.

Párrafo I. Los contribuyentes deberán realizar la asignación de las marcaciones fiscales a cada producto a importar y la correlación de estas marcaciones con cada Código SIGA y su respectiva Declaración Única Aduanera (DUA) para cada importación. La autorización por la DGA de cada DUA generará la activación de todas las marcaciones integradas y relacionadas a estos DUA's.

Párrafo II. Es responsabilidad del contribuyente disponer de los equipos informáticos y comunicación de internet necesaria para la correcta operación y uso del SCADI. Las especificaciones técnicas requeridas se establecen en el Anexo IX de la presente Norma General.

Párrafo III: Para los importadores que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 32 de la presente Norma General y les seas asignado un MSF del tipo SAL, deberán contar también con el SCADI.

Artículo 38. Activación. Es responsabilidad de los contribuyentes asegurar que todos los productos sujetos a las disposiciones de la presente Norma General, fabricados, producidos e importados por estos, se encuentren activados en el sistema TRAFICO para su comercialización. El sistema TRAFICO registra e identifica quien (contribuyente) realizó la activación de un MCF.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS MSF

Artículo 39. Instalación de los MSF. Los equipos y componentes de cada tipo de MSF solo serán provistos e instalados por la DGII y su proveedor autorizado, siguiendo los lineamientos definidos en la presente Norma General para cada tipo de MSF.

Párrafo I. La DGII comunicará de manera física o electrónica las informaciones del personal autorizado para acceder a los centros de los contribuyentes para fines de implementación de los MSF según sea el caso.

Párrafo II. Los contribuyentes deberán disponer de espacio físico para almacenamiento temporal seguro de los materiales, equipos e insumos necesarios para la instalación de los MSF. Igualmente, dispondrán espacios para el personal técnico implementador.

Artículo 40. Modificación del tipo de MSF. La DGII podrá modificar el tipo de MSF por otro de los establecidos, a las líneas de producción que hayan sufrido alguna modificación o que su volumen de producción haya variado de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 32 de la presente Norma General.

Artículo 41. Desinstalación de MSF. Cuando un contribuyente cese de manera definitiva sus operaciones, o la inactivación o desincorporación de una o más de sus líneas de producción o aplicación, la DGII a través de su proveedor autorizado deberá desinstalar todos los equipos y componentes periféricos de los MSF instalados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del ISC.

Párrafo I. En los casos de cese temporal mayor a un (01) año, la decisión de desinstalación de los MSF quedará a discreción de la DGII. De no ser desinstalados, estos quedarán inactivados en el sistema TRAFICO imposibilitando su uso hasta el reinicio de operaciones por el contribuyente.

Párrafo II. Los mecanismos de control fiscal en manos del contribuyente, a partir de la inactivación definitiva, deberán ser dispuestos de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC sobre destrucción de inventario.

Artículo 42. Gestión de incidencias. La DGII pondrá a disposición un centro de contacto y atención de incidencias vía telefónica o correo electrónico definido para ello las 24 horas, 365 días del año, para atender incidencias operacionales de los MSF. La atención de estas incidencias serán escaladas de acuerdo su nivel de complejidad y criticidad, pudiendo ser atendidas vía telefónica, por correo electrónico y de manera presencial en la localidad del contribuyente, según sea el caso.

Párrafo I. Para los casos de contribuyentes con MSF del tipo SAC en sus centros de producción, la DGII pondrá a disposición personal técnico a través de su proveedor autorizado, de manera permanente siempre y cuando exista producción o mantenimiento por parte del contribuyente en las líneas con SAC instalados.

Párrafo II. La DGII pondrá a disposición en los centros de producción de los contribuyentes los repuestos, insumos y partes críticas necesarias para la realización de mantenimientos y atención eficiente de incidencias de los MSF. Es responsabilidad del contribuyente poner a disposición las áreas seguras pertinentes para el debido almacenamiento de estos insumos.

La DGII pondrá a disposición en los centros de producción de los contribuyentes los repuestos, insumos y partes críticas necesarias para la realización de mantenimientos y atención eficiente de incidencias de los MSF, siendo los costos relativos a dichos mantenimientos, partes e insumos, cubiertos por la DGII o su proveedor autorizado. Es responsabilidad del contribuyente poner a disposición las áreas seguras pertinentes para el debido almacenamiento de estos insumos

Párrafo III. La clasificación de los tipos de incidencias, los lineamientos que deben seguir los contribuyentes para reportar las mismas, así como los acuerdos de servicios con los tiempos máximos de atención según su clasificación se establecen en el Anexo X sobre Acuerdo de Servicios (SLA) de la presente Norma General.

Artículo 43. Responsabilidad del Contribuyente. Los contribuyentes deberán cumplir con las guías de operación y cuidado de los MSF instalados establecidas en la presente Norma General, así como garantizar el correcto uso y resguardo de los MSF, evitando que estos sean dañados o averiados por negligencia en las operaciones realizadas por estos.

Párrafo I. Los contribuyentes deberán garantizar que ningún personal del mismo opere los MSF instalados sin el debido entrenamiento previo realizado por la DGII y su proveedor autorizado.

Párrafo II. Es responsabilidad del contribuyente disponer de un espacio físico adecuado para el personal técnico asignado de manera permanente en sus centros de producción o aplicación para la asistencia técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI sobre Guía de Instalación y Operación MSF SAC.

Artículo 44. Remoción y alteración de MSF. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del ISC, los MSF y sus componentes periféricos solo serán removidos o intervenidos por autorización de la DGII y bajo presencia del personal autorizado por la misma.

Párrafo. La remoción, alteración y manipulación de los MSF no autorizada por la DGII será tipificada como un delito tributario de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 237 y numeral 6 del artículo 240 del Código Tributario.

Artículo 45. Daños por causa de fuerza mayor. Cuando existan eventos de fuerza mayor que causen daños directos e indirectos sobre los MSF y sus componentes periféricos, el contribuyente deberá informar a la DGII el mismo día de la ocurrencia o constatación del hecho.

Párrafo. La DGII a través de su proveedor autorizado realizará la evaluación de lugar en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de la ocurrencia o constatación del hecho. De acuerdo con la dimensión de los daños, se realizará un cronograma de trabajo conjunto al contribuyente para la corrección necesaria y puesta en operación del o los MSF afectados, de conformidad con el Anexo XI sobre Plan de Contingencia.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL POSTERIOR Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES SOBRE EL CONTROL POSTERIOR DE LOS MCF Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS

Artículo 46. Verificación de los MCF. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá realizar inspecciones físicas en toda la cadena de suministros de estos

productos, en las localidades y almacenes de los fabricantes, productores, importadores, así como a las personas físicas, jurídicas o entidades que comercialicen, transporten o posean productos sujetos a las marcaciones fiscales establecidas en la presente Norma General.

Párrafo I. Las inspecciones sobre los productos sujetos se realizarán verificando si los productos inspeccionados cuentan con las marcaciones fiscales establecidas para cada caso y la autenticidad de las mismas, de acuerdo con las características de seguridad contenidas en cada marcación fiscal.

Párrafo II. Adicional a lo establecido en el Párrafo I del presente artículo, la Administración Tributaria comprobará que la marcación fiscal verificada concuerde con la información del producto inspeccionado en el sistema TRAFICO y la misma se encuentre activada por el contribuyente. El no cumplimiento de lo anterior se considerará como una marcación fiscal no válida para fines de la presente Norma General.

Párrafo III. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Bienes Regulados, las informaciones obtenidas del sistema TRAFICO en las inspecciones realizadas sobre los productos sujetos sin las debidas marcaciones fiscales válidas, tendrán la validez de acta comprobatoria para las correspondientes sanciones establecidas en el Código Tributario y la normativa legal vigente sobre la materia. En ese sentido, la DGII pondrá en conocimiento y disposición las informaciones y productos inspeccionados a las autoridades competentes para evitar que estos productos estén disponibles para su comercialización.

Artículo 47. Requisitos para la comercialización. Los productos terminados del alcohol y del tabaco sujetos a la presente Norma General, deberán ser transferidos o comercializados en el mercado local con la debida marcación fiscal válida. Toda persona física, jurídica o entidad que comercialice un producto sujeto sin la debida marcación fiscal válida incurrirá en defraudación tributaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 del Código Tributario. y sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 48. Responsabilidad solidaria. Se considerará responsable solidario de las obligaciones establecidas en la presente Norma General, todo aquel que posea, comercialice, transporte o utilice productos sujetos a marcaciones fiscales, que no cuenten con marcaciones fiscales válidas, en virtud del literal i) del artículo 11, así como los artículos 373 y 374 del Código Tributario y el artículo 4 del Reglamento núm. 1-18. Esto independiente de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales que pueda conllevar.

Artículo 49. Control ciudadano. La DGII pondrá a disposición de la ciudadanía y público en general, diferentes herramientas electrónicas como son: aplicación móvil, portal digital, sistema de mensajería telefónica, entre otros, para la verificación física y digital de los MCF aplicados a los productos terminados sujetos a esta Norma General.

Párrafo I. A través de estas herramientas, la ciudadanía y el público en general, podrán realizar las denuncias correspondientes en los casos de que las marcaciones fiscales sean inválidas, mal aplicadas, no concuerden con el producto inspeccionado o el producto no cuente con una marcación fiscal. Estas denuncias podrán ser anónimas por decisión del denunciante y las mismas estarán registradas en el sistema TRAFICO.

Párrafo II. La Administración Tributaria, bajo sus competencias, gestionará las denuncias realizadas en el sistema TRAFICO y utilizará como insumo para la realización de las inspecciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50. Plazo de implementación y aplicación para productores y fabricantes. Los fabricantes y productores deberán contar con los Mecanismos de Seguridad Fiscal establecidos en la presente Norma General en funcionamiento, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de su entrada en vigencia. Una vez vencido dicho plazo, todo producto terminado del alcohol y del tabaco fabricado, producido para comercialización nacional deberá tener aplicada y activada la marcación fiscal correspondiente.

Artículo 51. Mecanismos de Control Fiscal (MCF) anteriores. Los contribuyentes que tengan en su poder mecanismos de control fiscal (MCF) establecidos previamente a la entrada en vigor de la presente Norma General, serán sustituidos por la DGII en la misma proporción y montos de las tasas pagadas por estos.

Párrafo I. Para la determinación del inventario de MCF referido en el párrafo anterior, la DGII validará el inventario al corte determinado con base a las informaciones asentadas por cada contribuyente en el Formulario AL-02 sobre Control de Estampillas y Casquetes.

Párrafo II. Para los casos de MCF sustituidos del tipo estampillas fiscales, se procederá a disponer de estos de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC. Los casquetes con timbres fiscales podrán ser utilizados en los productos a los cuales les serán aplicados los MCF establecidos en la presente Norma General.

Artículo 52. Plazo para comercialización de productos de productores y fabricantes. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente Norma General, todo producto terminado del alcohol y del tabaco deberá contar con la debida marcación fiscal. Cuando un contribuyente, por circunstancias especiales, no pueda cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, solicitará a la DGII, más tardar quince (15) días previo al vencimiento y mediante escrito debidamente sustentado y documentado, ampliación de plazo, el cual se otorgará hasta por un plazo adicional de sesenta (60) días calendario, dependiendo de las circunstancias aducidas.

Párrafo I. Vencidos estos plazos, todo producto terminado del alcohol y del tabaco que se encuentre en el mercado sin la debida marcación fiscal, estará sujeto tanto el producto como la persona física o jurídica, a las sanciones establecidas en el Código Tributario y las normativas legales vigentes.

Párrafo II. Los fabricantes y productores deberán gestionar de manera directa o a través de sus intermediarios o terceros autorizados, el retiro o intercambio del producto sin marcación fiscal. Para ello, la DGII pondrá a disposición de los contribuyentes el procedimiento y las marcaciones fiscales para el debido reproceso de estos productos retirados del mercado.

Artículo 53. Plazo de implementación, aplicación y comercialización para los importadores. Una vez perimidos los plazos para la implementación y aplicación de los Mecanismos de Seguridad Fiscal establecidos en la presente Norma General para los productores y fabricantes, la DGII dispondrá mediante aviso general el plazo con que cuentan los importadores para dicha implementación y aplicación. De igual manera, se dispondrá mediante aviso general el plazo con que contarán los importadores para la obligatoriedad de las marcaciones en la comercialización de los productos.

Artículo 54. Deberes Formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario, por lo que el incumplimiento de estas será sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones.

Artículo 55. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los xx (xx) días del mes de xx del año dos mil Veintiuno (2021).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General



Impuestos
Internos